



# **INFORME LA CONTRATACIÓN DE MÉDICOS SIN TÍTULO DE ESPECIALIDAD O CON TÍTULO EXTRACOMUNITARIO PARA SU NOMBRAMIENTO EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD**

Respecto a la lectura y análisis de la Resolución de la Directora Gerente de la Gerencia Regional de Salud de la comunidad autónoma de Castilla y León, de 8 de octubre de 2023.





# **INFORME LA CONTRATACIÓN DE MÉDICOS SIN TÍTULO DE ESPECIALIDAD O CON TÍTULO EXTRACOMUNITARIO PARA SU NOMBRAMIENTO EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD**

Respecto a la lectura y análisis de la Resolución de la Directora Gerente de la Gerencia Regional de Salud de la comunidad autónoma de Castilla y León, de 8 de octubre de 2023, se desprende que la misma tiene por finalidad la contratación o el nombramiento en interinidad de profesionales médicos que carecen del título de la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria, y aprobando para ello un programa que incluye un procedimiento a seguir.

La justificación de la medida deriva, según también señala la resolución, de cuál es la situación de precariedad de falta de médicos especialistas en la comunidad, y especialmente en los ámbitos de atención primaria, urgencias hospitalarias y emergencias sanitarias.

En cuanto al amparo legal, la resolución hace una remisión a las medidas del Real Decreto ley 30/2021, de 23 de diciembre, de medidas urgentes frente a la crisis sanitaria de la COVID-19, aunque al mismo tiempo reconoce que “dicho marco legal ha perdido su vigencia, no siendo aplicable en la actualidad”.



Por otro lado, la resolución refiere a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo para señalar que el fin último del sistema de salud consiste en garantizar la asistencia sanitaria a la población, y que para ello es necesario que una vez agotadas las vías legalmente previstas en cuanto a provisión de plazas, se adopte, como medida oportuna, la de contratación de médicos sin especialidad, afirmando que es la Jurisprudencia la que ha venido considerando la conformidad a derecho de la contratación de médicos carentes de título de especialista o con especialidad no reconocida en España cuando después de un intento infructuoso de cobertura de plazas de especialistas queda acreditada la carencia absoluta de especialistas, y cuando haya una necesidad de garantizar la prestación asistencial a la población.

Asimismo, la resolución alude a que también el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía admite la adopción de tal medida cuando concurre una situación de extraordinaria y extrema necesidad.

## **Crítica de los fundamentos de la resolución**

Con carácter previo al análisis de la fundamentación jurídica de la resolución debemos advertir que la misma carece actualmente de eficacia jurídica en la medida en que hasta la fecha no consta que haya sido publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En cuanto al análisis de legalidad de la resolución, cabe señalar que:

**a)** La remisión al RDL 30/2021, de 23 de diciembre, deviene estéril, y ya no tan solo porque como la propia resolución señala y reconoce que dicha norma legal ya no se encuentra vigente, sino también porque dicha norma, con rango de Ley, emanaba del poder legislativo del Estado al que la Constitución (art.149.1.30ª) atribuye la competencia exclusiva de “la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”

La resolución que de aquí se trata no tiene rango de Ley y no emana del Estado -ni de su poder legislativo ni de su poder ejecutivo- sino de un servicio público de salud de una Comunidad Autónoma, como tal carente de la competencia necesaria para su aprobación, en la medida en que por la materia de qué trata esta viene reservada por la Constitución, y en exclusiva, al Estado.

**b)** En segundo lugar, la invocación a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sin cita alguna de fecha o fechas de sentencias concretas atribuye a la resolución un carácter de vaguedad e imprecisión que imposibilita su análisis comparativo.





**c)** En tercer lugar, lo mismo acontece con la invocación a pretendidos pronunciamientos por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía cuando tampoco hace señalamiento de una o más sentencias con fecha determinada.

**d)** Es necesario recordar que el Real Decreto 1753/98, de 31 de julio, en su artículo 4, relativo a los requisitos para el desempeño de plazas de Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud, establece, con meridiana claridad, que:

“2. Para desempeñar las plazas de Medicina de Familia en centros o servicios, propios, integrados o concertados, del Sistema nacional de Salud será requisito imprescindible poseer el título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria o la certificación prevista en el art.3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, indistintamente, sin que en ningún caso puedan establecerse preferencias derivadas del cumplimiento de uno u otro requisito”.

**e)** El Tribunal Supremo ya tuvo ocasión de pronunciarse en STS de 15 de marzo de 2005 (rec. 431/98), entre otras, y con ocasión precisamente de la impugnación del anterior RD 1753/98, de 31 de julio, en el sentido siguiente (Fundamento Jurídico 1º):

“En definitiva, es la Directiva 93/16/CEE la que ya establecía la exigencia de título específico para el ejercicio de la medicina general en el sistema público de Seguridad Social a partir del 1 de enero de 1995, de tal modo que los licenciados anteriores a tal fecha se encuentran habilitados para ejercer a plazas del Sistema Nacional de Salud (lo que en España se materializa con la certificación prevista por el Real Decreto 853/93), mientras que lo licenciados con posterioridad a la misma fecha solo pueden acceder a plazas del Sistema Nacional de Salud si previamente se encuentran en posesión del título de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria.”

**f)** Además, no cabe olvidar que los artículos 53.1 y 36 de la Constitución establecen una reserva de ley sobre los derechos y materias a las cuales refiere, como lo es el “ejercicio de las profesiones tituladas”, de tal modo que este sólo puede ser regulado mediante norma con rango de ley formal

**g)** Y es la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, la que en su artículo 16.3 prescribe que para ocupar puestos de trabajo como médico especialista en centros y establecimientos públicos es necesario poseer el título de especialista.

**h)** En asunto que presenta connotaciones similares a las del contenido de la Resolución que examinamos, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Sentencia de fecha 1 de junio de 2023 (rec. 397/2020) anulando un acuerdo de mesa sectorial del Instituto Catalán de la Salud con fundamento en la vulneración de la atribución al Estado de su competencia exclusiva (art.149.1.30 CE), en la infracción de la reserva de ley (arts.53.1 y 36 CE), y en la infracción de los artículos 16.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y 4.2 del Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio.





## Impugnabilidad de la resolución:

La resolución devendrá impugnable ante los órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con la suficiente legitimación activa, mediante la interposición de recurso contencioso administrativo dentro del plazo legal de dos meses a contar desde la fecha en que dicha resolución se publique.

